



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



458/23

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-35502/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

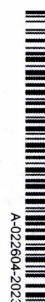
SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.-** En este acto el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**,
Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia del
LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET, Secretario de Acuerdos de la
Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe; se
procede a resolver el presente juicio conforme a los siguientes puntos
considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
derecho propio, presentó demanda de nulidad en contra de la autoridad
demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes
de este Tribunal, el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en
el que señaló como acto impugnado el siguiente:

1.- la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no
domestico, con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al
bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se determina un credito fiscal por la
cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma
de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



misma que tributa con el numero de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como antecedentes señaló que tuvo conocimiento del acto de autoridad que impugna, el día **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-** Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dicho acto y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: Mediante auto de fecha **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y determinó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para efecto de que produjera su contestación a la demanda.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La autoridad demandada cumplió en tiempo y forma con la carga procesal; lo anterior, a través del oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** donde sostuvo la legalidad del acto combatido, y ofreció pruebas.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fundamento en los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante auto de fecha **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluido la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplida; por lo que estaba dentro del plazo que regula el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponde ; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Juzgadora tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



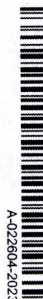
SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO: se acredita con la documental pública consistente en la boleta que tributa bajo el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} por concepto de Derechos por Suministro de Agua; además con el respectivo oficio de contestación a la demanda, donde el representante de la autoridad demandada reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **en consecuencia al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de **OFICIO** las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto la autoridad demandada en el presente juicio, al producir su oficio de contestación, señaló como **única** causal de improcedencia, lo que a continuación se transcribe:

*"...ÚNICA.- Se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de **la boleta de agua** que se pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

Analizando lo anterior, esta Juzgadora determina declarar **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el representante de la autoridad demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo 3 fracción III de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de una resolución que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de la causal que se estudia; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone:

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis del acto impugnado en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir el mismo, determino a cargo de la parte actora, la existencia de obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó en ésta en cantidad líquida. Asimismo, si se toma en consideración además, que la demandante tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal combatido a través de la expedición del documento impugnado, tal determinación causa agravio a la parte actora y en tales condiciones, el acto de autoridad reclamado, sí constituye una resolución impugnabile en términos de la fracción III, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Administrativa de la Ciudad de México, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación; por lo que no se sobresee atento a la causal estudiada.

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- LITIS PLANTEADA: De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la Boleta de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto del primer bimestre del año dos mil veintidós, en la que se determina un crédito fiscal por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tocante a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja seis de autos; se emitió conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO: Esta Instrucción, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma substancialmente en su **PRIMERO Y SEGUNDO** conceptos de nulidad, que se estudiarán juntos en razón de existe una estrecha relación entre ellos:

"PRIMERO.- La boleta de derechos por el suministro de agua que se impugnase encuentra indebidamente fundada y motivada... ya que la autoridad demandada no precisó con exactitud el o los preceptos legales en los que se apoyó para determinar los derechos por el suministro de agua... cabe precisar que de conformidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado..."

SEGUNDO.- La autoridad demandada debió establecer la tarifa que se aplicó para determinar el monto a pagar por los derechos de uso y aprovechamiento de agua... asimismo no menciona si existe o no un medidor instalado en el inmueble de la propiedad del demandante y si es así cual fue el volumen de consumo medido al bimestre que se tomó en consideración para determinar que se debe de pagar la cantidad que se consigna en la resolución sujeta a debate..."

La autoridad demandada, en su oficio de contestación, en su capítulo intitulado **"REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD"**, manifiesta en torno al concepto de nulidad en estudio que:

"Lo argumentado por la parte actora es inoperante, ya que las boleta de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse."

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que, a pesar de lo argumentado por la autoridad demandada, dicho acto no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquel, la autoridad demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la autoridad demandada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicaron y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficio el inmueble, con base en qué instrumento jurídico las autoridades demandadas se percataron del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera. En ese sentido, es claro que las autoridades demandadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlos debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvo para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que la autoridad emita actos como el impugnado de forma arbitraria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ERA SATISFACIDA
LA DEMANDA

De lo anterior se concluye que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora el adeudo por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no obstante lo anterior, la autoridad demandada debió precisar mediante las fracciones del artículo 81 y 172 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como calculó dicho consumo, así mismo, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; por lo tanto al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante, de no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la autoridad demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo izquierdo de la Boleta de Agua impugnada, así como del oficio de contestación, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que a la letra establece:

"ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser funcionarios de la institución con la correspondiente orden de trabajo.

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos, por no citar específicamente la fracción ajustable al acto que se impugna. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora.)

En atención a lo anterior, es evidente que la autoridad demandada, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, fundamente y motive debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de la autoridad, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de la autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos emitidos por la autoridad demandada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso

específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

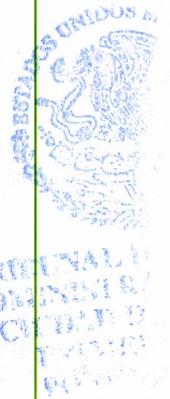
G.O.D.D.F., junio 29, 1987."

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. /J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
SALA
LA DOS

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990."

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundados los estudiados con antelación, y de que en nada variaría el resultado de la presente sentencia.

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana del acto sujeto a debate, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones;

sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"Registro No. 187531

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002

Página: 1350

Tesis: I.6o.A.33 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tocante a la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja seis de autos; toda vez que la misma carece de una debida fundamentación y motivación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos legales el acto impugnado debidamente descrito en el resultando primero de esta sentencia; sin embargo, lo anterior no exime a la actora de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resuelve y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia del **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS

BMM/CCP/asf





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-35502/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a la autoridad demandada el catorce de febrero de dos mil veintitrés, y a la parte actora el quince de febrero de dos mil veintitrés, **sin que a esta fecha hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO CON FECHA **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/JBR/igvs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL
Siete DE Septiembre DE DOS MIL
VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL
Diez DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE
EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL